

Mérida, Yucatán a doce de enero del año dos mil nueve. -----

VISTO: Para acordar sobre el desechamiento del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recae en la solicitud marcada con el número de folio **4026**. -----

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En fecha primero de diciembre de dos mil ocho, se planteó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el número de folio 4026, misma que no contiene el nombre de la persona que solicita la información siguiente:

VISTO: Para [REDACTED]

“COPIA DE LICENCIA SANITARIA VIGENTE OTORGADA A LA BODEGA-DISTRIBUIDORA DE LA LICORERIA CERON UBICADA EN LA CALLE 46 NUMERO 514 A X 65 Y 67 COLONIA CENTRO”.

SEGUNDO. En fecha diecinueve de diciembre del año en curso, el particular tuvo conocimiento de la negativa de entrega de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

Mérida, Yucatán a [REDACTED]

TERCERO. En fecha siete de enero del año presente, el [REDACTED] interpuso un recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que a la letra dice:

[REDACTED]

SOLICITÉ: COPIA DE LICENCIA SANITARIA VIGENTE OTORGADA A LA BODEGA DISTRIBUIDORA DE LA LICORERIA CERON UBICADA EN LA CALLE 46 # 514-SEGUNDO. LA POR 65, Y 67 CENTRO. DICHA INFORMACIÓN NO ME FUE ENTREGADA.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 102 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del

Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada, así como el examen de las causas de improcedencia previstas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- El presente medio de impugnación fue interpuesto por persona diversa a la que planteó la solicitud de información ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo marcada con el número de folio 4026.

Se dice lo anterior, toda vez que del análisis de las constancias adjuntas al recurso que hoy nos atañe, se advierte un documento relativo a un formato de solicitud electrónica, el cual corresponde a la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo y que se encuentra marcada con el número de folio **4026** de fecha primero de diciembre de dos mil ocho, en el cual se encuentran contenidos varios campos de datos que deben ser llenados por los particulares, al caso en la mencionada solicitud **en el campo denominado solicitante no existe información alguna** que determine el nombre de la persona que realiza la misma, requisito que de conformidad a la fracción I del artículo 39 fracción de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, deberán contener las solicitudes de información, dicho artículo se cita a continuación:

ARTICULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;

CUANDO NO SE PROPORCIONARE EL DOMICILIO O ÉSTE RESIDIERA EN LUGAR DISTINTO EN DONDE SE ENCUENTRE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE HARÁN POR ESTRADOS EN LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE Y SI LA SOLICITUD FUE POR LA VÍA ELECTRÓNICA, SE LE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE ESE MEDIO A ELECCIÓN EXPRESA DEL SOLICITANTE.

Del numeral previamente aludido, se colige que cualquier persona que requiera información a las Unidades de Acceso, no necesita acreditar los derechos subjetivos, ni los intereses y razones por lo que se requiere la misma; de igual forma, tampoco necesita comprobar su identidad, lo anterior en ciertos casos permite a los particulares que proporcionen un nombre falso proteger su anonimato, sin que esto sea impedimento para que la Autoridad que corresponda de trámite a la solicitud.

Por otro lado, respecto a los supuestos normativos que existen para la interposición de los recursos de inconformidad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 45 de la Ley de la Materia y que será citado a continuación, solo podrán ser empleados por la persona o personas que resulten agraviadas con la conducta de alguna Autoridad.

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Del numeral antes citado, se razona que las personas que pueden interponer los recursos, son aquellas a los que les causa agravio la conducta de la Autoridad, y sólo podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento idóneo que lo acredite como tal.

En el presente asunto, se considera que no se surte ninguno de los supuestos previamente mencionados, en virtud de que es imposible precisar por una parte que el [REDACTED] es la misma persona que realizó la solicitud de acceso marcada con el número de folio 4026 y en consecuencia tampoco es posible establecer que actúa como representante legal de alguna persona.

En consecuencia, al no poderse acreditar si el particular que requirió la información a la Autoridad recurrida, es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad o en su caso opera como representante legal, el suscrito considera que no procede el recurso toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 99.- SON CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN:

QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

Por lo tanto, se considera que el presente recurso fue interpuesto por persona diversa a la que realizó la solicitud, en razón de que en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 4026 se omitió poner el nombre del solicitante, aunque este resultare falso con la finalidad de proteger su anonimato.

No pasa inadvertido para el suscrito, que aun que el citado [REDACTED] expresó en el texto del recurso que fue él quien por su propio y personal derecho solicitó la información a la Unidad de Acceso, no es posible establecer si se trata de la misma persona como se ha expuesto anteriormente.

ACUERDA

PRIMERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán reformada; y 99 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán vigente, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto por una persona diversa a la que hizo la solicitud marcada con el número de folio 4026.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 124, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución al recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vázquez, el día doce de enero del año dos mil nueve.

